



SÍNTESIS: El 8 de junio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/201/ZAC/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Daniel Rubio Vela, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que el 14 de abril de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas al resolver el expediente de queja CEDH/012/2004.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, al destacarse la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en virtud de que el inconforme no fue debidamente presentado por los elementos de la Policía Preventiva Municipal ante la autoridad administrativa que tuvo conocimiento de su caso; además, se omitió informarle que le asistía el derecho para elegir entre cubrir una multa o cumplir un arresto, privándolo de su libertad. Asimismo, no se le informó la causal de la infracción en que incurrió ni la sanción a la que se hizo acreedor; vulnerándose en su perjuicio las garantías de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional observó que en el caso concreto existieron deficiencias en el servicio público que se otorga en el juzgado comunitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como desconocimiento respecto del procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por parte de los servidores públicos que, en ausencia del juez comunitario, intervienen en los asuntos de su competencia, especialmente al momento de aplicar sanciones por infracciones a faltas administrativas. De igual forma, se advirtió la necesidad de promover la formación de los servidores públicos del ayuntamiento a fin de que su actuación en los procedimientos de los que conozcan sea respetuosa de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Presidencia Municipal de Sánchez Román, Zacatecas, para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, aunado a que dicha dependencia argumentó que la sanción que se le impuso al inconforme fue inferior a la que se le debió aplicar, además de que la sanción no excedió de lo legalmente establecido.

En consecuencia, el 29 de octubre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 72/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que se instruya a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos; así como del inspector de Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, y de Rogelio Romero Aparicio, oficial de guardia de esa dependencia, en virtud de las irregularidades en que incurrieron en agravio del señor Daniel Rubio Vela, las cuales se precisan en el capítulo de observaciones del documento de Recomendación.

Asimismo, se solicitó que se dé cumplimiento en sus términos a los puntos segundo, tercero y cuarto de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas en el expediente de queja CEDH/012/2004.

Recomendación 072/2004

México, D. F., 29 de octubre de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Daniel Rubio Vela

H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2004/201/ZAC/1/I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Daniel Rubio Vela, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de junio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio PZAC/654/2004, del 7 del mes y año citados, suscrito por el doctor Eladio Navarro Bañuelos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Daniel Rubio Vela, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió el 14 de abril de 2004 el Organismo estatal al resolver el expediente de queja CEDH/012/2004.

B. Del contenido a las constancias que integran el recurso, se desprende que el 14 de enero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas inició el expediente CEDH/012/2004, en virtud de la queja que presentó el señor Daniel Rubio Vela, en la que señaló que el domingo 11 del mes y año citados, mientras su esposa sacaba sus pertenencias de su casa, su papá y su hermana se encontraban afuera del domicilio insultándolo y retándolo a golpes, a pesar de que su cónyuge les indicó que todo estaba bien; momento en el cual se presentaron elementos de la Policía Preventiva, quienes le pidieron que saliera, a lo que se negó; pero su esposa intentó aproximarle hasta la puerta sin conseguirlo, y los elementos policiacos empujaron la puerta hasta echársela encima, introduciéndose en su domicilio y procedieron a arrestarlo.

Agregó que al día siguiente, sin precisar a quién, preguntó por los cargos, indicándole que los desconocían y que sería el “licenciado Ulises” el que decidiría su caso, informándole alrededor de las 09:00 horas que no podía salir porque no tenían recibos para su multa; no

obstante, a las 10:00 horas, uno de sus empleados pagó la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.) para que obtuviera su libertad.

C. Integrado el expediente de queja CEDH/012/2004, el Organismo local consideró la existencia de violaciones a la libertad personal, de legalidad y seguridad jurídica en agravio del inconforme, y el 14 de abril de 2004 emitió la Recomendación dirigida al doctor Miguel Ángel Díaz Montañón, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en la que se precisó:

PRIMERA. Conforme a sus facultades como Superior Jerárquico, con base en las pruebas de la presente investigación, ordene a quien corresponda dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos preventivos CC. Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos, al haber actuado con parcialidad en el desempeño de sus funciones; en contra de los CC. Rogelio Romero Aparicio y Héctor Miramontes Muñetón, oficial de guardia e inspector de Seguridad Pública Municipal, por las conductas violatorias de Derechos Humanos de libertad personal y de legalidad y seguridad jurídica en que incurrieron en perjuicio de Daniel Rubio Vela, que ya han sido señaladas, y en contra del C. Ulises Navejas Llamas, Juez comunitario, por las mismas violaciones en que incurrió en el incumplimiento de sus funciones, imponiéndoles a cada uno de ellos la sanción a que se hayan hecho merecedores de acuerdo con el grado de responsabilidad, apercibiéndolos de que en caso de reincidir la sanción será mayor, incluso hasta el cese definitivo, para evitar en lo sucesivo la realización de conductas violatorias a los Derechos Humanos.

SEGUNDA. De igual forma para que con esas mismas facultades, proponga, solicite y se giren instrucciones a efecto de que se establezcan las medidas y mecanismos necesarios para que el Juzgado comunitario funcione de conformidad como lo establece la Ley de Justicia Comunitaria, se lleve el registro efectivo de los libros de infracciones y arrestos por el personal y en el área correspondiente, así como para que los infractores detenidos sean presentados de manera inmediata ante el Juez comunitario para que con las facultades que la ley aplicable le concede, determine lo que corresponda e imponga las sanciones administrativas respectivas a cada caso concreto.

TERCERA. Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se disponga de los recursos necesarios para la capacitación permanente del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de su Municipio y del Juzgado comunitario, respecto del alcance y límite de sus funciones y en la observancia y respeto de los Derechos Humanos.

CUARTA. Para que se tomen en cuenta las reiteradas omisiones de los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y las circunstancias que impiden notificar al Juez comunitario para el correcto desempeño de sus funciones, valorando en su caso la necesidad de proponer al Ayuntamiento la terna respectiva para la designación de otro Juez comunitario, si así se requiere, dada la naturaleza de la función y la carga de trabajo existente, de considerarse que resulte imposible el que una sola persona con el encargo de Juez comunitario no pueda cumplir con dicha responsabilidad; o en su defecto se establezcan los mecanismos necesarios para la debida localización y comunicación permanente entre personal de la Inspección Policiaca y el licenciado Ulises Navejas, Juez calificador para la correcta atención de los infractores comunitarios.

D. A través del oficio 303, del 28 de mayo de 2004, el doctor Miguel Ángel Díaz Montaña, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación que se le dirigió, al precisar que la detención del señor Daniel Rubio Vela fue legal, toda vez que los elementos de la Policía Preventiva acudieron a su domicilio atendiendo al llamado de auxilio de los familiares de su esposa, Lourdes Mayorga; advirtiéndole, al llegar al lugar, que todavía se encontraban peleando, por lo que procedieron a su detención, la cual se efectuó afuera de su casa. Asimismo, indicó que la sanción que se le impuso al inconforme “no excedió de lo legalmente establecido y quien la aplicó está facultado para ello”, en términos del artículo 5o., fracción V, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

E. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/201/ZAC/1/I, y por oficio 14762, del 18 de junio de 2004, se solicitó al Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el informe correspondiente.

F. Mediante el oficio 266, del 8 de julio de 2004, el doctor Miguel Ángel Díaz Montaña, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, precisó a esta Comisión Nacional que no fue aceptada la Recomendación que el Organismo local le dirigió al resolver el expediente CEDH/012/2004, en razón de que en ningún momento se violaron los Derechos Humanos de libertad personal y de legalidad del señor Daniel Rubio Vela por parte de las autoridades pertenecientes a ese Municipio, debido a que su actuación atendió a la solicitud de los familiares de la esposa del inconforme, ya que la estaba golpeando. Añadió que los elementos policiacos en ningún momento se introdujeron en el domicilio del quejoso a pesar de que existía la autorización de su esposa; además de que la sanción que se le impuso, de arresto por 25 horas y el cobro de una multa de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.), resulta inferior a la que se le debió aplicar, en virtud de que no sólo cometió la infracción de alterar el orden público, sino también tentativa de homicidio al intentar incendiar con gasolina a los elementos de seguridad pública; además de amenazar, injuriar, ofender e insultar a la autoridad y otras conductas que no se contemplaron.

Agregó que el artículo 22 de la Ley de Justicia Comunitaria en el Estado de Zacatecas otorga la facultad para aplicar multa o arresto, y precisó que la multa que se le aplicó al quejoso fue por las 11 horas que le restaban, puesto que las infracciones que cometió ameritaban un arresto por 36 horas, o en su caso, ponerlo a disposición de la Agencia del Ministerio Público por los delitos antes mencionados; por lo que estimó que la administración a su cargo actuó de forma debida.

Asimismo, consideró que no existió violación por parte de quien aplicó la sanción; es decir, del inspector de Seguridad Pública, ya que lo faculta el artículo 5o., fracción V, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, por lo que concluyó que en su opinión no existían elementos suficientes para aceptar una Recomendación que no está apegada a Derecho.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación que presentó el señor Daniel Rubio Vela, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el 4 de junio de 2004, y que se recibió en este Organismo Nacional el 8 del mes y año citados.

B. El expediente de queja CEDH/012/2004, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentó el 14 de enero de 2004 el señor Daniel Rubio Vela en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

2. La comparecencia del señor Rubén López López, en su calidad de testigo de los hechos, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el 9 de febrero de 2004.

3. Las comparecencias que rindieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos, ante el Organismo local, el 9 de febrero de 2004, con motivo de la detención del inconforme.

4. El acta circunstanciada del 4 de marzo de 2004, en la que se hizo constar la revisión que personal adscrito al Organismo local realizó al libro de infractores que se lleva en la Comandancia de la Policía Preventiva del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

5. El acta circunstanciada del 25 de marzo de 2004, en la que personal de la Comisión local hizo constar la entrevista que sostuvo con el inspector de Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, con relación al arresto del señor Daniel Rubio Vela.

6. La comparecencia del inspector de Seguridad Pública ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el 5 de abril de 2004, en la que reiteró que él ordenó la sanción que se le impuso al inconforme.

7. La comparecencia del licenciado Ulises Navejas Llamas, Juez comunitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el 5 de abril de 2004, en la cual precisó que desconocía los hechos relacionados con la detención del señor Daniel Rubio Vela el 11 de enero de ese año.

8. La comparecencia del elemento de la Policía Preventiva Municipal, Rogelio Romero Aparicio, ante el Organismo local, el 6 de abril de 2004, en la que precisó que el 11 de enero de 2004 se encontraba de guardia y narró el desarrollo de los hechos.

9. La copia de la Recomendación del 14 de abril de 2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, relacionada con el expediente de queja CEDH/012/2004.

C. El oficio 303, del 28 de mayo de 2004, suscrito por el doctor Miguel Ángel Díaz Montaña, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mediante el cual expuso al Organismo local los motivos por los que no aceptó la Recomendación que le dirigió.

D. El oficio 266, del 8 de julio de 2004, a través del cual el doctor Miguel Ángel Díaz Montaña, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, precisó a esta Comisión Nacional, los elementos que consideró para no aceptar la Recomendación que el 14 de abril de 2004 le dirigió el Organismo estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de enero 2004, el señor Daniel Rubio Vela fue detenido por elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y al no encontrarse el Juez comunitario, fue puesto a disposición del inspector de Seguridad Pública de esa localidad, Héctor Miramontes Muñetón, quien determinó imponerle una sanción administrativa consistente en arresto y el pago de una multa por \$150.00.

En consecuencia, el señor Daniel Rubio Vela interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al considerar que los elementos que llevaron a cabo su arresto allanaron su domicilio y derribaron la puerta de la entrada, además de que fue retenido ilegalmente, por lo que se inició el expediente CEDH/012/2004, y una vez agotada la investigación e integración del mismo, el Organismo local concluyó que servidores públicos de ese Municipio vulneraron derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio del inconforme, por lo que el 14 de abril de 2004 dirigió una Recomendación al doctor Miguel Ángel Díaz Montaña, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Mediante el oficio 303, del 28 de mayo de 2004, el Presidente municipal informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación, y el 4 de junio, el señor Daniel Rubio Vela presentó ante el Organismo estatal el recurso de impugnación por la no aceptación de esa resolución, iniciándose en esta Comisión Nacional el expediente 2004/201/ZAC/1/I, que por este conducto se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que integran el expediente del recurso, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, al acreditarse violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

Del expediente de queja integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, destacan las declaraciones que los elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos, rindieron ante ese Organismo, en las que coincidieron al precisar que el 11 de enero de 2004 recibieron la instrucción de su comandancia, por radio, para acudir al domicilio del señor Daniel Rubio Vela y prestar auxilio a la esposa de éste, Lourdes Mayorga, y al arribar a ese lugar se percataron que el inconforme se encontraba adentro de su casa discutiendo y forcejeando con su cónyuge; motivo por el cual lo trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, donde, al no encontrarse el Juez comunitario, tomó conocimiento de los hechos el oficial de guardia, Rogelio Romero Aparicio, quien recibió la instrucción del inspector de Seguridad Pública, Héctor Miramontes

Muñetón, de arrestarlo, y hasta el día siguiente, previo pago de la cantidad de \$150.00 por concepto de multa, se le otorgó la libertad al inconforme.

El inspector de Seguridad Pública, al tener conocimiento de los hechos, omitió instruir al oficial que cubría la guardia en esa dependencia, para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 56, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Comunitaria de esa entidad federativa, informara al recurrente, dentro de un plazo no mayor de dos horas, que le asistía el derecho para elegir entre cubrir una multa o cumplir un arresto, ya que durante ese día el agraviado permaneció arrestado, y no fue hasta el día siguiente, alrededor de las 10:00 horas, cuando el señor Rubén López López se presentó y pagó la cantidad de \$150.00 por concepto de multa para que el agraviado fuera liberado.

En consecuencia, el inspector de Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, con esa omisión impidió que el inconforme optara, en su caso, entre la pena privativa de libertad o la sanción pecuniaria. Con ello se vulneró en su perjuicio la garantía que consagra el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente.

En el caso que se analiza, no se advirtieron elementos que permitan afirmar que tanto la causal de la infracción en que incurrió el inconforme, como la sanción a la que se hizo acreedor, le hayan sido debidamente precisadas y aclaradas por la autoridad ante la cual fue presentado dentro de un plazo no mayor de dos horas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Comunitaria de esa entidad federativa, en el que se establece el procedimiento de justicia comunitaria para la aplicación de sanciones, y que consiste en dar a conocer al infractor la causal en que incurrió y posteriormente dictar la resolución respectiva, la cual en términos del artículo 55 de la ley invocada se deberá notificar personalmente al infractor.

Por otro lado, de la revisión que efectuó el 4 de marzo de 2004 personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en las instalaciones de la Policía Preventiva no se observó la anotación de la detención del inconforme y la sanción que se le impuso en los libros correspondientes a su registro y control, tal como lo contemplan los artículos 14, fracciones I, II y V, y 63, fracción III, de la Ley de Justicia Comunitaria; omisión atribuible al oficial de guardia, Rogelio Romero Aparicio, ya que de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/012/2004 se destacó que su actuación consistió en conocer la falta administrativa que los elementos de la Policía Preventiva de ese Municipio atribuyeron al inconforme y posteriormente informarle la sanción que le impuso el inspector de Seguridad Pública, Héctor Miramontes Muñetón.

Sobre el particular, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues el derecho a la seguridad jurídica

implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que su actuación estará apegada a la legalidad; sin embargo, en el presente caso, la garantía aludida no fue observada por el inspector de Seguridad Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, Héctor Miramontes Muñetón, ni por el oficial de guardia, Rogelio Romero Aparicio, y, en consecuencia, también transgredieron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado; es decir, las autoridades arriba señaladas, a las que correspondió conocer del caso, debieron indicar al inconforme con precisión los preceptos legales que infringió con su conducta y que resultaran aplicables al caso concreto con motivo de la falta administrativa en la que incurrió.

En ese orden de ideas, tanto el inspector de Seguridad Pública, Héctor Miramontes Muñetón, como el oficial de guardia, Rogelio Romero Aparicio, además de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inconforme, posiblemente transgredieron el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por la causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que en el caso concreto existieron deficiencias en el servicio público que se otorga en el juzgado comunitario del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como desconocimiento respecto del procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por parte de los servidores públicos que, en ausencia del Juez comunitario, intervienen en los asuntos de su competencia, especialmente al momento de aplicar sanciones por infracciones a faltas administrativas. Por ello, se estima la necesidad de que los integrantes de ese Ayuntamiento, directamente o a través de la comisión de regidores designada para atender los asuntos de justicia comunitaria, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 7o., párrafo segundo; 61; 62, y 63, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, supervisen y vigilen que la actuación del juzgado comunitario se apegue a la normativa aplicable, a través de las revisiones ordinarias y especiales que deben efectuar para verificar, entre otros aspectos, que en los asuntos de que conozca el juez comunitario exista la correlación respectiva en los libros y talonarios de registro y control; que las multas impuestas se apliquen conforme al procedimiento respectivo y que el juzgado cuente con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio. De igual forma, se advierte la necesidad de promover la formación de los servidores públicos del ayuntamiento a fin de que su actuación en los procedimientos de los que conozcan sea respetuosa de los Derechos Humanos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos, al llevar a cabo la presentación del señor Daniel Rubio Vela el 11 de enero de 2004, ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, ya que no existe evidencia por la que se acredite que la presentación del agraviado haya sido con la respectiva boleta de infracción, en la que constara la relación de los hechos que se le atribuyeron, los datos de la

persona que lo denunció o de los testigos, si los hubiere, omisión que desde luego transgrede la garantía de legalidad del agraviado, ya que los elementos policiacos no ajustaron su actuación al marco legal establecido.

Para esta Comisión Nacional resultan improcedentes los argumentos que esgrimió el doctor Miguel Ángel Díaz Montaña, Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para no aceptar la Recomendación que le dirigió el Organismo local, al señalar que no existen elementos suficientes para aceptar una Recomendación que no está apegada a Derecho, afirmando que la detención del recurrente fue legal, ya que los elementos de la Policía Preventiva Municipal no se introdujeron en su domicilio. Al respecto, debe señalarse que tales aspectos no originaron la emisión de la Recomendación que se le dirigió el 14 de abril de 2004, ya que la observación que la instancia estatal realizó a los elementos policiacos fue con motivo de la conducta deficiente en que incurrieron al presentar exclusivamente al señor Daniel Rubio Vela y no a la persona con la que supuestamente discutía, o bien con la que solicitó su apoyo; actuación que puede resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa que el Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, fundó su negativa para no aceptar la Recomendación que le dirigió el Organismo estatal, en que la sanción que se le impuso al inconforme fue inferior a la que se le debió aplicar, en virtud de que también incurrió en tentativa de homicidio, además de que la sanción no excedió de lo legalmente establecido y quien la aplicó está facultado para ello. Sin embargo, ese argumento no justifica la negativa de la autoridad municipal para acatar lo recomendado con relación al procedimiento administrativo que se solicitó en contra del inspector de Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, en virtud de que como se estableció en los párrafos precedentes, la sanción que se impuso al recurrente no se determinó conforme al procedimiento que se debió agotar previamente en términos de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, lo que resultó violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en agravio del ahora recurrente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no comparte totalmente el contenido del primer punto de la Recomendación emitida el 14 de abril de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en lo referente al inicio de un procedimiento administrativo en contra del licenciado Ulises Navejas Llamas, al estimar la instancia local que ese servidor público incurrió en responsabilidad, ya que con base en las constancias que integraron el expediente de queja CEDH/012/2004, se destacó que en la fecha en la que acontecieron los hechos, era un día inhábil y el licenciado Ulises Navejas Llamas no se encontraba en labores, por lo que el infractor no fue presentado ante él en su horario de trabajo, motivo por el cual no se le puede atribuir responsabilidad, al no configurarse el incumplimiento de la función pública en la administración de justicia comunitaria. Además, no debe pasar inadvertido que la propia Ley de Justicia Comunitaria, en su artículo 5o., prevé que la aplicación de esa legislación también compete al Ayuntamiento, a la Comisión de Regidores, a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública; siendo evidente que los servidores públicos que actúen por ministerio de esa disposición legal deben apegar su actuación a la misma, al tener conocimiento de los hechos en materia comunitaria, conforme al procedimiento que establece esa legislación, motivo por el que no se puede afirmar que la ausencia del licenciado Navejas Llamas haya propiciado las irregularidades que tanto el inspector de

Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, como el oficial de guardia de esa dependencia, Rogelio Romero Aparicio, cometieron en agravio del señor Daniel Rubio Vela.

Finalmente, la instancia local consideró que el inconforme no quedó a disposición de la autoridad competente; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción V, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puede aplicar esa legislación por ministerio de ley, y por lo tanto, sí se surtían actos de la competencia del personal a cargo del turno en esa dependencia para conocer de los hechos y aplicar las sanciones administrativas que resultaran aplicables conforme a Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional coincide en parte con las consideraciones que sirvieron de base al Organismo local para emitir la Recomendación que dirigió el 14 de abril de 2004 a la Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en atención a las observaciones que previamente quedaron precisadas, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación que emitió la Comisión estatal, y se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Rodolfo Ignacio Luján Bolaños y Juan Ramírez Bañuelos; así como en contra del inspector de Seguridad Pública Municipal, Héctor Miramontes Muñetón, y de Rogelio Romero Aparicio, oficial de guardia de esa dependencia, en virtud de las irregularidades en que incurrieron en agravio del señor Daniel Rubio Vela, las cuales quedaron precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé cumplimiento en sus términos a los puntos segundo, tercero y cuarto de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas en el expediente de queja CEDH/012/2004.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional